

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES / Teléfono(s):2947800

Documento ARCOTEL-DEDA-2021-003230-E
No.:

Fecha: 2021-02-25 17:16:44 GMT -05

Recibido por: Juan Solano De La Sala Brown

Para verificar el estado de su documento ingrese

a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:1721018321

Quito, D.M. 25 de febrero de 2021

DLR.- 1164

Señor Magister

Rodrigo Xavier Aguirre

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Presente.-

Referencia: Observaciones al proyecto *“Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación.”*

De mi consideración.

Agradeciendo la notificación por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL del proceso de aprobación del proyecto normativo *“Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación.”* publicada en la página web institucional, al cual previo a las audiencias públicas me permito realizar las siguientes observaciones al proyecto:

I. Observaciones Generales

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 111 del 13 de diciembre de 2019, que modifica el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico, conforme el reglamento que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Para la fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos en la determinación de los referidos valores, deberán aplicarse los siguientes criterios: ingresos facturados, número potencial de usuarios, inversiones a realizarse para ampliar y mejorar la calidad, cobertura del servicio y aquellas definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT”

Si bien es cierto, en las diversas propuestas de la aplicación de las formulas, las variables tienen como criterios a los ingresos facturados, número potencial de usuarios, inversiones a realizarse para ampliar y mejorar la calidad, cobertura del servicio y aquellas que son definidas por la UIT, no disponemos del estudio de la ESPOL TECH EP quien realizó el respectivo análisis. Al no contar con el estudio nos dificulta la comprensión y entendimiento de cómo se obtuvieron los números o porcentajes de las variables de cada una de las formulas. Y es más, en muchos casos la valoración que se le da al espectro, cobertura u otros factores para cada uno de los servicios varía de forma sustancial, sin considerar el factor de mercado y en el caso de nuestro servicio de audio y video por suscripción no se considera la inversión realizada en el pago de los enlaces satelitales.

Esta valoración del espectro no está observando la situación y realidad del mercado, en caso particular del servicio de audio y video por suscripción, desde la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el año 2015, el servicio se situaba en su punto más alto con un 31.55% de penetración con aproximadamente 1.4 millones de suscriptores, actualmente, al cierre del año 2020, la penetración del servicio está en 20,63%, ubicándose por debajo del millón de suscriptores. Es decir la penetración ha decrecido de 10,92% en 5 años, perdiendo aproximadamente 400 mil suscriptores. El sector de forma anual ha perdido entre 2,5% a 3% de penetración de mercado. Y por esta situación, la expedición del nuevo reglamento de tarifas puede o no representar un alivio para todos los operadores de audio y video por suscripción a fin de seguir compitiendo en este mercado tan competitivo.

Adicionalmente, cabe indicar que conforme a la publicación de *“Policy and regulatory experiences and best practices that can improve the ICT situation”* por la UIT, se recomienda analizar la situación de los mercados de los servicios de telecomunicaciones como un factor importante al momento de brindar un marco regulatorio impositivo adecuado con el fin de fomentar la protección de los mercados tradicionales.

Por lo antes expuesto, consideramos que pese a que exista en la propuesta planteada para el servicio de audio y video por suscripción una disminución en el pago de derecho de otorgamiento por uso de frecuencias tarifadas, se plantea un incremento en el pago del derecho de otorgamiento del título habilitante que a futuro será una barrera para poder seguir con el servicio y en la tarifa mensual el hecho de no considerar la situación del mercado, a corto plazo será una tarifa que no se podría pagar.

II. Observaciones a individuales a los artículos del Proyecto

Artículo 3 Términos y Definiciones.

Literal g)

“Ingresos Facturados: son los ingresos brutos por la venta, comercialización o explotación de los servicios de telecomunicaciones o de audio y video por suscripción. Corresponde a la suma del valor total de las facturas emitidas por los poseedores de títulos habilitantes, imputables a

los servicios de telecomunicaciones o de audio y video por suscripción, en el periodo correspondiente, excluyendo los tributos de Ley”

Comentario

Sugerimos que se debe adecuar y aclarar que el concepto de ingresos facturados debe ser el siguiente:

“Ingresos Facturados: son los ingresos totales generados y percibidos por la venta, comercialización o explotación de los servicios de telecomunicaciones o de audio y video por suscripción. Corresponde a la suma del valor total facturado por los poseedores de títulos habilitantes, imputable a los servicios de telecomunicaciones o de audio y video por suscripción y que haya sido percibido en el periodo correspondiente, excluyendo los tributos de Ley”

Dicha definición corresponde a lo estipulado en el art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica que la contribución del 1% se realizan por los ingresos totales facturados y percibidos de los servicio de telecomunicaciones. No se debe tomar en cuenta todos los ingresos facturados ya que existe mucha cartera vencida y no se debería pagar sobre algo que la empresa no percibió.

Artículo 4 Parámetros.

Tasa de inflación acumulada: corresponde a la inflación general de precios establecida entre diciembre de 2020 y diciembre de cada año posterior a 2020, calculada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INEC. La tasa de inflación acumulada () se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\pi_a = \frac{IPC_a}{IPC_0} - 1$$

Donde,

IPC_0 corresponde al IPC del mes de diciembre de 2020.

IPC_a corresponde al IPC del mes de diciembre del año a , posterior a 2020.

En caso que el INEC cambie de canasta de bienes para el cálculo del IPC, se utilizará la serie empalmada del IPC que esta publique.

Comentarios

Solicitamos muy cordialmente que nos explica porque la variable se mantendrá en bases a los datos del año 2020, pues el IPC de los subsiguiente años va a variar y por tal razón no se puede medir con el año 2020, se debería medir en razón del periodo anterior y con el subsiguiente es decir por ejemplo para el año 2023 la tasa de inflación acumulada se debería medir con el IPC de

diciembre de 2021 y del IPC del diciembre de 2022. Esta variable debe ser constante y medible con el subsiguiente año a determinar el pago por la tarifa de las frecuencias.

Adicionalmente, nos podrían explicar porque la variable se mantendrá en bases a los datos del año 2020.

Artículo 5. Los poseedores de títulos habilitantes considerados en este artículo, deberán pagar los siguientes derechos por el otorgamiento y renovación de dichos títulos:

- a) Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de los servicios que se listan a continuación, deberán pagar semestralmente por el tiempo de duración del título habilitante, los valores que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

b)

$$D_{th} = x\% * I_T$$

D_{th}	: Pago semestral por Derecho de Otorgamiento o Renovación de Título Habilitante [US\$].
$x\%$: Porcentaje aplicado sobre los Ingresos Facturados semestrales.
I_T	: Ingresos Facturados semestrales [US\$].

Comentarios

En relación a este punto, nos gustaría entender cómo se determinó un derecho de concesión variable del 0.64% sobre los ingresos, sin tomar en cuenta las condiciones operativas y de mercado que implicó que dicha tarifa representa para nuestro servicio un incremento del 2700% en comparación a los valores pagados en 2015, lo cual al momento de la renovación del título habilitante será un freno para muchas empresas.

Artículo 13. De los Servicios móviles por Satélite. La tarifa mensual por uso de frecuencias para los Servicios Fijos por Satélite, se determinará de acuerdo a la ecuación 7.

$$T_{uj} = f c_{sat} * \alpha_6 * (1 + \pi_a) * A$$

Donde:

T_{uj}	: Tarifa mensual por Uso de espectro radioeléctrico [US\$], para la estación j.
α_6	: Coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico.
π_a	: Tasa de Inflación Acumulada.
A	: Ancho de Banda en la frecuencia [kHz].
$f c_{sat}$: Factor de cobertura satelital (Anexo 5, Tabla 13).

Comentarios

Es sorprendente que el servicio de audio y video por suscripción por DTH (Direct To Home) sea considerado dentro del servicio móvil por satélite cuando el mismo es considerado en servicio fijo por satélite. A pesar de este particular, hemos procedido a realizar el ejercicio de la aplicación de la presente formula tomando en cuenta los siguientes valores:

- 1 para el factor de cobertura satelital del acuerdo al anexo 5 tabla 13, ya que DIRECTV tiene cobertura a nivel continental.

Territorio Ecuatoriano	Factor de cobertura satelital
Continental	1.00
Insular (Galápagos)	0.03
Continental e Insular	1.03

Tabla 13: Factor de cobertura satelital.

- 12 para el coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico de acuerdo al anexo 6 tabla 14.

Anexo 6: Del Servicio Móvil por Satélite.

Servicios	Coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico
Servicios Móviles por Satélite	12
Servicio de radiodifusión por suscripción en televisión codificada satelital	12

Tabla 14: Coeficiente de valoración del espectro radioeléctrico.

- Tasa de inflación acumulada de 1.0011513 tomando en cuenta el IPC de enero 2021 y el IPC de enero de 2020 por no tener todavía los números reales de 2021.
- 1.500.000 kHz, debido a los 1500MHz que fueron autorizados por ARCOTEL a DIRECTV para entregar el servicio de audio y video por suscripción.

Tomando en cuenta los valores antes mencionadas, el valor mensual por uso de frecuencias que tendría que pagar DIRECTV es de más de 40 millones de dólares, lo cual representaría un incremento de tarifa fuera del alcance de pago de cualquier operador. A pesar que en la reunión mantenida con ARCOTEL, funcionarios de la institución aclararon que el valor del coeficiente de valoración del espectro no era 12 sino 0.09. Nos queda la inquietud que por las variables utilizadas como la de la tasa de inflación acumulada, podamos llegar a futuro a niveles iguales o peores, lo cual pondría en riesgo la operación de cualquier proveedor de audio y video por suscripción por DTH.

Otra inquietud que se presentó, es relacionada al tema de los valores del índice de cobertura que esta con un valor de 1 o más, lo cual va en contra de las afirmaciones presentadas en el informe técnico que indica que a mayor cobertura menor pago. Las empresas de audio y video por suscripción para poder prestar su servicio usando frecuencias satelitales realiza fuertes inversiones para tener la mayor cobertura posible pero eso no se ve reflejado en la fórmula aplicable. Por lo antes expuesto solicitamos muy cordialmente que se revise la fórmula para que se considere un valor de parámetro debajo de 1, ya que las empresas que ofrecen el servicio de audio y video por suscripción DTH hicieron fuertes inversiones para ofrecer la mejor cobertura y también que se tome en cuenta la realidad de nuestro mercado a fin de que el valor que se pretende cobrar permita a las empresas tradicionales seguir compitiendo.

Artículo 25. De la declaración para el pago de Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. Inciso Tercero

“En el caso de errores en las declaraciones presentadas, los poseedores de títulos habilitantes podrán rectificarlas dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de presentación de cada declaración, cuando dicha rectificación implique diferencias a favor del poseedor del título habilitante. Para los casos de rectificación que impliquen diferencias a favor de la ARCOTEL no existirá límite de plazo.”

Comentarios

Solicitamos que ARCOTEL establezca un plazo en relación a la revisión y/o control de las declaraciones que se exija para el proceso de pagos por Derechos de Concesión o tarifas del espectro ya que dicha información al no tener un límite de tiempo, deja de forma discrecional la revisión de estas declaración por años, debería adecuarse un plazo como lo establece el Código de Comercio en relación al almacenamiento de información de facturas, transacciones y otros asuntos comerciales hasta en un plazo de 7 años.

La propuesta es la siguiente:

“En el caso de errores en las declaraciones presentadas, los poseedores de títulos habilitantes podrán rectificarlas dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de presentación de cada declaración, cuando dicha rectificación implique diferencias a favor del poseedor del título habilitante. Para los casos de rectificación que impliquen diferencias a favor de la ARCOTEL, este organismo tendrá un plazo máximo de 5 años para la revisión.”

Disposiciones Transitorias o Reformatorias

Comentarios

Solicitamos muy cordialmente se realice un análisis de que sucederá con los Títulos Habilitantes que ya han cancelado los Derechos por renovación del Título Habilitante pues no se aclaran como va a operar la normativa, en relación a su temporalidad y aplicación en cuanto a los Títulos Habilitantes vigentes.

Adicionalmente, la norma no establece a partir de qué periodo se realizará la aplicación y como se efectuarán los pagos, a sabiendas de que sean semestrales podrían empezar a un cierre de año o mediados de año con el fin de tener un correcto ajuste contable, pues se debe aclarar el prorrateado de cálculo para la aplicación.

III. Comentarios sobre la aplicación de derechos de concesión y/o otorgamiento del Título Habilitante del servicio de provisión de Segmento Espacial

En el caso del segmento espacial, no queda claro cuál sería los valores que las empresas que ofrecen este servicio tendrían que pagar. En el documento se hace referencia únicamente a un pago del derecho por el otorgamiento del título habilitante pero en cada uno de los títulos existe un pago por el 1% de lo facturado por lo cual solicitamos muy cordialmente que se aclare si este valor del % se quedaría o estaría remplazado por este pago por el derecho de otorgamiento del título habilitante.

Agradeciendo por tomar en cuenta las observaciones realizadas al proyecto de norma, reitero nuestra voluntad de colaborar con la autoridad para el desarrollo de nuestro sector.

Con mis sentimientos de alta consideración y estima



Olivier Monjaret

**GERENTE DE ASUNTOS EXTERNOS Y REGULATORIOS
DIRECTV ECUADOR C LTDA**